



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela No. 110014088040202200155

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela instaurada por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.273.045, contra el **BANCO DAVIVIENDA**

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y fundamentos.

El señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN** acude al amparo constitucional en procura de su derecho fundamental de *petición*, a su juicio vulnerado por el **BANCO DAVIVIENDA**, comoquiera que no ha dado respuesta a la petición elevada el 13 de septiembre de 2022, dirigida al área jurídica, funcionarios Luis Fernando Gonzales y Ana María Carpintero Mazo, a los correos acarpintero@davivienda.com y lgonzalezs@davivienda.com, conforme respuesta previa ofrecida el 30 de agosto de 2022, en donde le indicaban que a esas personas y a esa dependencia debía remitir su solicitud de revisión de la propuesta de compra de cartera y que se estudiara la propuesta para el pago de una obligación a nombre de su señora madre ALIDA LEON RUIZ, en calidad de deudora y el actor como deudor solidario, aplicando la figura de cesión de crédito.

Por consiguiente, solicita que se ordene a la entidad bancaria que procesa a responder el derecho de petición radicado. Adjunta petición inicial de fecha 21 de abril de 2022 y sus anexos, así como la petición 12 de septiembre de 2022, con posterioridad, allegó los soportes de envío del derecho de petición objeto de la presente tutela.

2.2 Actuación Procesal.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 08 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó vincular al gerente, representante legal o a quien haga sus veces del **BANCO DAVIVIENDA** para que ejerza su derecho de defensa y contradicción y se vinculó al **ÁREA JURÍDICA** de la entidad financiera para que se pronuncie sobre los hechos que originaron la presente actuación.

2.3. Contestación.

Por parte del accionado **BANCO DAVIVIENDA**, aunque se intentó en varias ocasiones obtener respuesta el traslado de la demanda de tutela que se realizó al correo electrónico habilitado por la entidad financiera para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@davivienda.com) y a los que el peticionario elevó el derecho de petición, acarpintero@davivienda.com, lgonzalezs@davivienda.com, incluso se remitió personalmente según sello recibido el 16 de noviembre de 2022, y a la fecha se han mantenido en silencio, sin pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Es este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37-42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad particular que hace parte del sistema financiero, por lo que presta un servicio público o actividad de interés público¹.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde determinar si el **BANCO DAVIVIENDA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN**, ante la omisión de darle respuesta a su derecho de petición presentado desde el 13 de septiembre de 2022.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 302-de 2020

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.²

De lo anterior se colige que cuando una autoridad se abstiene de resolver una solicitud de un particular, lo hace de manera tardía, o cuando la respuesta resulta incongruente o insuficiente frente a lo pedido, se vulnera la garantía en cabeza del peticionario.³

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se advierte que el ciudadano MANUEL SALVADOR ACOSTA LEÓN puede interponer la presente acción de tutela, toda vez que es titular de derecho fundamental, cumpliéndose el presupuesto de *legitimación por activa*. De igual manera, se acredita la *legitimación por pasiva*, entendida como la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, por ende, resulta procedente frente al BANCO DAVIVIENDA quien está legitimado como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, amén que hace parte de un servicio de interés público como lo es el sector bancario y frente al cual se encuentra el actor en situación de indefensión.

Respecto al requisito de *inmediatez*, nótese que se cumple en el presente asunto, toda vez que el derecho de petición fue presentado desde el 13 de septiembre de 2022, es decir, menos de dos meses, tiempo razonable entre la presunta vulneración de los derechos y la interposición de la acción de tutela. Finalmente, sobre el requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional.⁴

3.4 Del Caso en Concreto

² Sentencia T- 062 de 2018

³ Sentencia T-206 de 2018.

⁴ Sentencia T-230/2020.

Acción de tutela
Radicado: 110014088040202200155
Accionante: Manuel Salvador Acosta León
Accionado: Banco Davivienda

Descendiendo al asunto que concita la atención del Despacho, vemos que el accionante acude a la presente acción de tutela con el propósito que se proteja el derecho fundamental de petición, toda vez que el BANCO DAVIVIENDA ni su área jurídica ha ofrecido respuesta a lo peticionado el día 13 de septiembre de 2022, a través de los correos electrónicos acarpintero@davivienda.com y lgonzalezs@davivienda.com, tendiente a que se estudie la propuesta para el pago de la obligación de su progenitora ALIDA LEON RUIZ en calidad de deudora y el actor como deudor solidario, por la figura jurídica de cesión de derechos de crédito, propuesta que detalló en su misiva de la cual allega su copia además del soporte de su remisión electrónica.

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

Señores
BANCO DAVIVIENDA
AREA JURIDICA
Dra. Ana María Carpiñero Mazo
Dr. Luis Fernando Gonzales
La ciudad

Asunto: **PRESENTACION DE PROPUESTA PARA COMPRA DE DERECHOS DE CREDITO.**

MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.273.045 expedida en el Banco-magdalena, obrando en nombre propio, actuando en calidad de codeudor del crédito No. 01-05-1062300, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 13 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular ante usted derecho de petición en interés particular, basada en los siguientes:

HECHOS

1.- A la fecha mi madre la señora ALIDA LEON RUIZ identificada con cédula de ciudadanía número 39.009.477 y el suscrito MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON identificado con cédula de ciudadanía número 85.273.045, somos titulares de créditos con el banco Davivienda, los cuales se están ejecutando por la vía judicial mediante proceso que cursa actualmente en el juzgado 1 Civil Del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C., bajo el número de radicado 11001310303720130019901, actualmente el proceso es manejado por la empresa de cobranzas AECSA

2.- Por el proceso que se ejecuta se encuentran embargados los vehículos de placas **SZY421** y **SZW580**, los cuales a la fecha se encuentran en las siguientes condiciones:

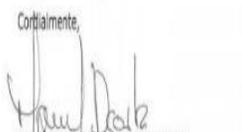
2.1.- Con respecto al vehículo de placa **SZY421**, me permito manifestar que a la fecha este vehículo se encuentra en pésimas condiciones, debido a que al mismo le fueron quitadas muchas de sus partes por lo cual se encuentra desvalijado, lo cual se prueba con las fotos que se adjuntan como prueba.

2.2.- Con respecto al vehículo de placas **SZW580**, téngase en cuenta que este se encontraba aprehendido en el parqueadero storage and parking de Bogotá, desde el día 29 de enero de 2015, y a disposición del juzgado, pero el mismo fue retirado del parqueadero de manera fraudulenta por terceros, lo anterior se manifiesta debido a que el juzgado de conocimiento nunca autorizó el retiro del vehículo del parqueadero, de igual manera se debe tener en cuenta que para el vehículo mencionado no se realizó por parte de la entidad correspondiente, el trámite respectivo para que se llevara a cabo la diligencia de secuestro del vehículo, por lo cual a la fecha no se tiene conocimiento de la ubicación del rodante, lo anterior debido a que realizando la revisión del mismo en la

logre el cierre de las obligaciones a cargo de mi madre y del suscrito, las cuales son ejecutadas en el proceso judicial mencionado.

NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar que la respuesta emitida al presente derecho de petición se realice mediante correo electrónico en la dirección mane23-09@hotmail.com

Cordialmente,

MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON
C. C. No. 85.273.045 de El Banco - Magdalena

página del Runt, no aparece con Soat ni revisión tecno-mecánica vigentes, lo cual deja notar que el mismo no está siendo utilizado, lo que hace más complicada la búsqueda del vehículo.

3.- A la fecha la situación económica y de salud de mi madre y la del suscrito es muy complicada, debido a que no cuento con un empleo estable, el cual me permita realizar el pago de las obligaciones cobradas en este proceso, por lo cual se ha presentado en varias oportunidades por parte del señor HELVER HERNAN SIERRA SANTANA, propuestas para realizar cesión de derechos, allegando como sustento de estas pruebas del estado del vehículo de placas SZY421 y documentos con los cuales se acredita que a la fecha el vehículo de placas SZW580 se encuentra desaparecido.

4.- Pese a que se ha realizado el envío de la propuesta en distintas oportunidades y al haber tenido contacto tanto telefónico como personal con diferentes asesores de la empresa de cobranza AECSA, siempre se me ha manifestado por parte de estos asesores que una vez analizada la propuesta por parte del departamento jurídico de Davivienda la misma no es viable de aprobación, y que la única opción para cancelar la obligación es el valor que Davivienda informa y no hay opción de acogerse a alguna condonación adicional, ni siquiera teniendo en cuenta el estado actual del proceso y lo más importante a que el vehículo de placas **SZW580**, fue retirado del parqueadero en el cual se encontraba aprehendido por el proceso incoado por el banco.

5.- De manera atenta me permito acudir a ustedes, para que se proceda por parte de él departamento jurídico de Davivienda, al estudio de la propuesta que se adjunta, la cual ha sido presentada a la empresa AECSA sin tener una respuesta por parte de la agencia externa, y la cual se encuentra sustentada en la realidad del proceso, y de las medidas cautelares que se encuentran decretadas y que son efectivas dentro del mismo, de acuerdo a lo mencionado me permito manifestar que la única opción para el pago de las obligaciones a nombre de mi madre y del suscrito, es la propuesta presentada por el señor SIERRA SANTANA, por lo cual me permito remitir a ustedes la información correspondiente para que sea evaluada como única opción para el cierre de las obligaciones cobradas en el proceso mencionado.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, me permito presentar a ustedes las siguientes:

PETICIONES

- Sírvase evaluar por parte del departamento jurídico del banco Davivienda, el estado actual del proceso ejecutivo 11001310303720130019901, en aras de que sea tenido en cuenta al momento de realizar el análisis y sustento jurídico de la propuesta presentada.
- Con base en el análisis anterior, sírvase realizar directamente por parte del departamento jurídico del banco Davivienda el estudio de la propuesta allegada, teniendo en cuenta lo mencionado en los antecedentes de esta y el estado actual del proceso, con lo cual se resuelva la viabilidad de ser aprobada, con lo cual se

From: Manuel Salvador Acosta León <mane23-09@hotmail.com>
Sent: Tuesday, September 13, 2022 4:51:34 PM
To: lgonzalezs@davivienda.com <lgonzalezs@davivienda.com>; lgonzalezs@davivienda.com <lgonzalezs@davivienda.com>; acarpintero@davivienda.com <acarpintero@davivienda.com>
Subject: Fwd: DERECHO DE PETICION PARA ESTUDIO DE PROPUESTA DE PAGO OBLIGACION

Señores
BANCO DAVIVIENDA
AREA JURIDICA
Dra. Ana María Carpiñero Mazo
Dr. Luis Fernando Gonzales
La ciudad

Asunto: **PRESENTACION DE PROPUESTA PARA COMPRA DE DERECHOS DE CREDITO.**

MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.273.045 expedida en el Banco-magdalena, obrando en nombre propio, actuando en calidad de codeudor del crédito No. 01-05-1062300, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 13 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitar a ustedes dar trámite al derecho de petición en interés alegado en el siguiente escrito.

Atentamente,

MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON
C.C. No. 85.273.045 del Banco-magdalena

Así entonces, se advierte que el Despacho después del traslado que hiciera de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico para notificaciones del BANCO DAVIVIENDA (notificacionesjudiciales@davivienda.com) que

registra en el certificado de cámara y comercio⁵, además de los aportados por el accionante, y radicación personal en la sede de la entidad bancaria, a la fecha no atendió el requerimiento y se mantuvieron en silencio, sin contestar la demanda de tutela, motivo por el cual, al no hacerse necesaria ninguna averiguación previa, pues con las pruebas aportadas, la solicitud formal remitida a los correos electrónicos citados el 13 de septiembre de 2022, junto con la demanda de tutela, procede este Despacho a dar aplicación al art. 20 del decreto 2591 de 1991, esto es, presunción de veracidad sobre los hechos sustento de la acción constitucional.

En consecuencia, en aplicación de la norma citada, en el caso bajo examen, se decidirá bajo el entendido que el accionante, en efecto, ha elevado solicitud ante el BANCO DAVIVIENDA, desde el día 13 de septiembre de 2022, tendiente que se estudie la propuesta para el pago de la obligación de su progenitora como deudora y el actor como deudor solidario.

En efecto, como quiera que está certificada la radicación de la petición vía correo electrónico por el ciudadano ACOSTA LEÓN, se entiende entonces que el BANCO DAVIVIENDA, más que vencido el término, -15 días hábiles-, para resolver el derecho de petición impetrado, es claro para el Despacho que el banco ha omitido dar una respuesta de fondo, concreta, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el actor, independientemente del sentido de la misma, lo que configura vulneración al derecho de petición, por lo que el amparo está llamado a prosperar, debiendo la entidad bancaria proceder a responder positiva o negativamente, según lo que se concluya del análisis del caso.

En estas condiciones, se ordenará al Gerente del BANCO DAVIVIENDA, su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado por el señor MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON y de igual forma deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON**, vulnerado por el **BANCO DAVIVIENDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁵ [6. RUES DAVIVIENDA.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR al gerente, su representante legal o quien haga sus veces del **BANCO DAVIVIENDA**, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada el día 13 de septiembre de 2022, por parte del señor **MANUEL SALVADOR ACOSTA LEON**, objeto de la presente actuación constitucional. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ